



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Subscripciones.—Capital.
Año, 160 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea, pagos por
adelantado.

Número 125

Año 1961 Depósito legal: BU-1 1958

Miércoles 31 de mayo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 784/1961, de 8 de mayo, por el que se regulan las edades y causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local.

La disposición adicional quinta de la Ley número once, de doce de mayo de mil novecientos sesenta, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, establece que las edades y causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local se determinarán por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, atemperándose por razones de identidad o analogía a la legislación de las clases pasivas del Estado.

Para dar cumplimiento a dicho mandato legislativo se dicta el presente Decreto, acomodado a las directrices fijadas por el repetido precepto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Serán causas de jubilación de los funcionarios y obreros de planti-

lla de la Administración Local las siguientes:

- a) El cumplimiento de las edades previstas en este Decreto,
- b) La invalidez o incapacidad que produzca inutilidad total y permanente para el desempeño de las funciones habituales de su escala o plantilla; y
- c) El reunir las circunstancias de tiempo de servicios que previene el art. 6.º de la presente disposición.

Dos. La jubilación por las causas previstas en los apartados a) y b) del párrafo precedente tendrá carácter forzoso, sin perjuicio de las modalidades establecidas en los artículos siguientes. La jubilación por la causa a que se refiere el apartado c) será siempre voluntaria.

Artículo segundo.—Uno. La jubilación forzosa por edad a que se refiere el apartado a) del artículo primero tendrá lugar:

- a) Cuando se trate de funcionarios, al cumplir los setenta años de edad.
- b) Cuando se trate de obreros de plantilla, al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Dos. Se exceptúan los funcionarios de escalas o plantilla cuyas funciones requieran especial esfuerzo o aptitud física, los cuales, del mismo modo que los obreros de plantilla, habrán de obtener al cumplir los sesenta años de edad la declaración favorable

de aptitud prevista en los párrafos uno y dos del artículo quinto. En todo caso su jubilación tendrá lugar al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Tres. En las plantillas de personal que están obligadas a formar las Corporaciones locales con arreglo al artículo noveno del Reglamento de Funcionarios, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, se consignarán inexcusablemente las escalas o plantillas a que será de aplicación el límite de edad señalado en el párrafo precedente. Tal determinación quedará sujeta a las normas sobre visado y publicación de plantillas a que aluden los artículos 13 y 14 del propio Reglamento.

Artículo tercero.—El límite para la jubilación forzosa por edad, previsto en el apartado a) del párrafo uno del artículo segundo, será aplicable a los Recaudadores y Agentes Ejecutivos que nombren las Entidades locales, aunque aquéllos no tengan la condición jurídica de funcionarios de las mismas.

Artículo cuarto.—Uno. Los funcionarios y obreros de plantilla que al cumplir la edad de jubilación no reuniesen, por causa no imputable a los mismos, la antigüedad mínima para devenir autorizados, a petición propia, para continuar en servicio activo



hasta completar dicha antigüedad, previo expediente de aptitud.

Dos. Igualmente los funcionarios u obreros de plantilla a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo habrán de someterse desde que cumplan los sesenta años de edad a expediente de aptitud. Cuando la resolución de dicho expediente fuera desfavorable o, en todo caso, cuando el interesado cumpla los sesenta y cinco años de edad, se le declarará jubilado.

Tres. Los expedientes de aptitud a que se refieren los dos párrafos anteriores habrán de instruirse anualmente, y se ajustarán a las normas que al efecto se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo quinto. — Uno. La jubilación por invalidez o incapacidad sólo podrá ser declarada previa calificación de la misma con arreglo a lo establecido en las disposiciones que rijan la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Dos. Serán de aplicación, con las modalidades que por el Ministerio de la Gobernación se señalen, las normas de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno sobre jubilación de funcionarios que hayan perdido la aptitud indispensable para el desempeño del cargo.

Artículo sexto. La jubilación voluntaria por la causa prevista en el apartado c) del párrafo primero del artículo primero de este Decreto podrá concederse, a petición del interesado, únicamente cuando éste reuna un mínimo de cuarenta años de antigüedad, computados con arreglo a las normas reguladoras de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Artículo séptimo. — Uno. La adopción de los acuerdos de declaración de jubilación con arreglo al presente Decreto, y previo el cumplimiento de los trámites

que en cada caso procedan, corresponderá a las Corporaciones locales o Entidades respectivas.

Dos. Tales acuerdos no prejuzgarán los que la Mutualidad adopte en uso de sus facultades en materia de señalamiento de pensiones.

Artículo octavo. — Uno. Los acuerdos de jubilación por causa de invalidez serán revisables por el órgano competente para adoptarlos mientras el jubilado a que afecten no cumpla los años fijados para la jubilación forzosa por edad.

Dos. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en tanto venga obligada a satisfacer la pensión correspondiente, estará facultada para promover ante dichos órganos competentes la revisión prevista en el párrafo anterior.

Artículo noveno. — Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación desde la fecha en que quedó constituida la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. En su virtud y con arreglo a lo previsto en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley de la Mutualidad, los acuerdos de las Corporaciones locales en materia de jubilación o derechos pasivos de sus funcionarios, adoptados desde dicho momento, se ajustarán necesariamente a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto, reputándose nulos los dictados con infracción de las referidas normas.

Artículo diez. — Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas que fueren precisas para el desarrollo, interpretación y aplicación del presente Decreto.

Artículo once. — Uno. Quedan derogados los artículos sesenta y siete, noventa y dos y noventa y tres del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil

novecientos cincuenta y dos. También quedará sin vigor el noventa y siete del mismo Reglamento una vez que la nueva Mutualidad implante las prestaciones médico-farmacéuticas a que dicho artículo se refiere. Igualmente se deroga el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, excepto sus artículos sexto (hasta tanto se implanten las prestaciones médico-farmacéuticas indicadas), octavo, párrafo segundo (con los efectos que previene la disposición adicional sexta de la Ley número once, de doce de mayo de mil novecientos sesenta), y noveno.

Dos. No obstante, el citado Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis continuará en vigor exclusivamente en cuanto a su aplicación a los Cuerpos sanitarios generales, mientras no se les incorpore al régimen previsto por el artículo quinto de la Ley de la Mutualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

De conformidad con lo prevenido en la norma 8.^a y siguientes de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, sobre regulación de las mejoras de Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales, el Excmo. Sr. Gobernador Civil ha acordado, con fecha 24 de los corrientes, aprobar el prorrateo de los derechos pasivos del Médico titular, don Antonio Hergueta Lerin, cuyo expediente de jubilación forzosa fue instruido por el Ayunta-

miento de Quintanar de la Sierra de esta provincia.

Al pago de la jubilación y de las mejoras concedidas por dicho Ayuntamiento al interesado deberán contribuir, con efectos desde el 2 de noviembre de 1959, con las cuotas que se indican a continuación (más dos pagas extraordinarias), las siguientes Corporaciones:

Villalbilla de Burgos, debe contribuir con la cuota anual de 257'38 pesetas y con la cuota mensual de 21'44 pesetas.

San Mamés de Burgos, 206'85 y 17'23.

Palencia, 776'58 y 64'71.

Gredilla la Polera, 610'59 y 50'88.

Ubierna, 1187'60 y 98'96.

Celadilla Sotobrin, 318'45 y 26'53.

Quintanar de la Sierra, 6.227'86 y 519'03.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos, 29 de mayo de 1961. El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Instrucción núm. 2 de Burgos y su Partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Michael Robert Mc. Ardle, de 20 años, natural de Buenos Aires, sin domicilio conocido, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para recibirle indagatoria, notificarle el auto de prisión y constituirse en la misma, en la causa que, con el núm. 108 de 1961, instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridad y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en ciudad de Burgos, a ventiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.

Lerma

Don Jaime Támara Fernández de Tejerina, Juez de Primera Instancia de esta villa de Lerma y su Partido,

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de Villa Hermanos, S. A., de Lerma, contra don Juan Murio Gensa, de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad, en proveído de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de avalúo, los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento, como de la propiedad del ejecutado:

1.º Dos camas con sommier; dos colchones Flex de lujo de 120 cm.; dos colchones Flex de 90 cm.; dos camas turcas; un armario de tres cuerpos, y una mesilla de noche, tasado todo ello en conjunto en 6.600 pesetas.

2.º Seis banquetas; cincuenta sillas de paja; quince mesas comedor; cuatro sillas tapizadas en plástico; cuarenta sillas plegables de madera; una mesa de cocina; otra mesa larga, y una mesa de escribir despacho, todo ello tasado en la cantidad de 5.845,00 pesetas.

3.º Veintidós copas de agua; veintidós copas de vino; cuarenta

y una copas de campán, treinta y seis copas de licor; setenta vasos de vino y de agua; sesenta platos trinchantes; veintidós platos soperos; veintinueve platos de postre; cincuenta platos de café; treinta tazas de café; tres cubetas de vino, de madera de caoba, de una cántara de cabida cada una, tasado todo ello en la cantidad de 6.000 pesetas.

4.º Sesenta cuchillos franceses; treinta cuchillos españoles; sesenta tenedores; veinticuatro cucharas; treinta y seis cucharillas de café; quince manteles; cien servilletas. Tasado todo ello en 3.477 pesetas.

5.º Una cafetera marca Omega; un molinillo Mobba para café; una nevera americana Westinghouse; una radio marca Telenfunken; una cocina eléctrica; cuatro fuegas, marca Edesa; dos estufas eléctricas marca Marconi; otra estufa eléctrica marca Carpi; un contador de luz de 30 amperios, y tres parasoles, de colores, de lona. Todo ello valorado en la cantidad de 36.000 pesetas.

6.º Los derechos de arrendamiento y traspaso de local de negocio en que el ejecutado tiene establecido el Restaurante Bar Snach, sito en esta villa de Lerma, carretera de Madrid-Irún, tasados en la cantidad de 60.000 pesetas, así como instalación mostrador, estanterías y aparatos de luz con sus correspondientes lámparas y bombillas, lo que ha sido tasado en la cantidad de 10.000 pesetas. En total, 70.000 pesetas.

Para el remate de los anteriores bienes se ha señalado el día veintidós de junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audinencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del juzgado el 10 por 100, al menos, del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a la subasta; que no se admitirán

Posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo; que el licitador al local de negocio, contraerá la obligación de permanecer en el mismo, sin traspasarlo el plazo mínimo de un año, destinándolo durante este tiempo a negocios de la misma clase a que venía ejerciendo el arrendatario ejecutado, según dispone el núm. 2 del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que la aprobación del remate de los derechos del traspaso quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo por parte del arrendador, conforme preceptúa el art. 33 de la misma Ley y que la entrega del local al rematante o adjudicatario llevará consigo el lanzamiento del ejecutado, en su caso. Los bienes muebles se hallan en poder de don Blas de la Villa, vecino de Lerma, en donde pueden examinarse durante los días y horas hábiles.

Dado en Lerma a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario Judicial, ilegible.—El Juez, Jaime Támara Fernández de Tejerina.

2.020.—D-383'20

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

Esta Corporación municipal, en sesión ordinaria del día veintiuno de mayo actual, adoptó por unanimidad el acuerdo de aprobar el proyecto de alcantarillado, que asciende a ochocientos cuarenta mil cuatrocientas sesenta y dos Pesetas con novena y tres céntimos (840.462,93 ptas.).

Igualmente se acordó la aprobación del proyecto de distribución de aguas, que asciende a trescientas ochenta y cuatro mil novecientas cuarenta y cinco pe-

setas, con cuarenta y ocho céntimos.

Referido proyecto ha sido redactado por el Sr. Ingeniero don Eladio Martínez Mata, fechas de abril y mayo de 1961, respectivamente, constandingo de planos, Presupuestos, memorias y pliego de condiciones tanto facultativas como económicas y administrativas que, todas ellas han sido aprobadas por el Ayuntamiento.

Dichos documentos quedan expuestos al público, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al que aparezca inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Secretaría municipal, al objeto de que durante dicho plazo puedan presentar reclamaciones en la forma que determinan las disposiciones en vigor.

La Puebla de Arganzón, 22 de mayo de 1961.—El Alcalde, Roque Villar.

Ayuntamiento de Hontangas

Aprobado por este Ayuntamiento el anteproyecto de Presupuesto extraordinario número 1, de 1961, destinado a costear las obras del Centro de Higiene y vivienda para el Sr. Médico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, de conformidad con lo previsto en el art. 696 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hontangas, 23 de mayo de 1961.—El Alcalde, Florencio Rincón.

Aprobado por este Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto extraordinario número 2, de 1961, destinado a costear la instalación de una báscula pública y reparación de fuentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante

el plazo de quince días, de conformidad con lo previsto en el artículo 696 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hontangas, 23 de mayo de 1961.—El Alcalde, Florencio Rincón.

Aprobado por esta Corporación el anteproyecto de Presupuesto extraordinario número 3, de 1961, destinado a hacer frente a los gastos de instalación de teléfono en esa villa, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, de conformidad con lo previsto en el artículo 696 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hontangas, 23 de mayo de 1961.—El Alcalde, Florencio Rincón.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Oña

El día 10 del próximo mes de junio, a las doce horas, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta pública, para arranque y arrastre para relleno del camino vecinal de Tamayo, hundido en el Río Oca, a causa de los temporales de invierno, de unos 400 metros cúbicos de piedra gruesa, a razón de 80 pesetas metro cúbico, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dada la urgencia del caso por los peligros que para la circulación supone y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 42 del Reglamento de Contratación, se reducen los plazos del anuncio.

Oña, 27 de mayo de 1961.—El Alcalde, Miguel Rebolledo.